



(Aprobación definitiva: BOP, Num. 131 de 28 de octubre de 2008)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.

1. FUNDAMENTO

ARTICULO 1º. El Ayuntamiento de Zucaina, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2) y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la expedición de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL.

2. HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2º. En virtud de lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.4.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa viene determinado por la actividad municipal, técnica y administrativa, que tiene la finalidad de verificar si los actos de edificación o uso del suelo a que se refiere son conformes con las previsiones de la Legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.

3. SUJETO PASIVO

ARTICULO 3º.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, Comunidades de Bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa referenciada en el hecho imponible.

Asimismo, de conformidad con el artículo 23.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la Normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y los contratistas de las obras

4.- RESPONSABLES

ARTICULO 4º. Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Responderán subsidiariamente los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



5. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 5º. En esta Tasa no se concederá exención, reducción ni bonificación alguna, salvo las expresamente previstas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

6. DEVENGO

ARTICULO 6º. Las presentes tasas se devengarán cuando se inicie la prestación del servicio urbanístico o la realización de la actividad, si bien se exige el depósito previo de su importe en régimen de autoliquidación, conforme a las normas de gestión reguladas en esta Ordenanza.

7. BASES, TIPOS DE GRAVAMEN Y CUOTAS TRIBUTARIAS.

ARTICULO 7º. Las bases, tipos de gravamen y las cuotas que corresponden abonar por estas tasas, serán las siguientes:

EPÍGRAFE 1. LICENCIAS URBANÍSTICAS

Por cada licencia de obras mayor, se establece la cuota de: 30 euros.

Por cada licencia de obras menor, se establece la cuota de: 15 euros

8. NORMAS DE GESTIÓN

ARTICULO 8º. Las tasas por prestación de servicios urbanísticos se exigirán en régimen de autoliquidación, cuando se realicen a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración municipal.

En el primer caso, los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en la Tesorería municipal o en cualquier entidad bancaria autorizada.

La declaración-liquidación, junto con los proyectos de obras y demás documentación necesaria, para la determinación de las cuotas, deberá presentarse, antes de su ingreso, en la Administración de Rentas y Exacciones de este Excmo. Ayuntamiento para comprobar que se ha efectuado conforme a cuanto se previene en la presente Ordenanza. Los sujetos pasivos ingresarán la declaración-liquidación antes de la prestación de los servicios urbanísticos.

Cuando los servicios municipales comprueben que se ha realizado una construcción, instalación u obra sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la Tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana.

El pago de la autoliquidación presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

ARTICULO 9º. La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, tras la comprobación de estos y de las autoliquidaciones presentadas o de las liquidaciones abonadas, cuando existan, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad diferencial que resulte.



AYUNTAMIENTO DE ZUCAINA (CASTELLÓN)

Plaza Iglesia,1 C.P.12125 N.I.F.:P1214200F Teléfono 964.37.50.51 Fax 964 37 50 62

Los sujetos pasivos deberán presentar, una vez terminada la construcción, instalación u obra, y dentro del plazo máximo de dos meses, certificación expedida por el técnico facultativo director acreditativa del coste real y efectivo de las mismas. En caso de no ser preceptiva la dirección facultativa de la construcción, instalación u obra, esta certificación podrá sustituirse por una declaración responsable de los sujetos pasivos, que se presentará en el mismo plazo.

A la certificación, o declaración en su caso, se acompañará una autoliquidación complementaria, en el supuesto de que el coste efectivo hubiera sido superior al previsto en la autoliquidación inicial. Todo ello sin perjuicio del derecho del Ayuntamiento a inspeccionar y comprobar las construcciones, instalaciones y obras que se han realizado, así como su valoración, antes de aprobar la liquidación de las tasas.

9. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 10.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y disposiciones que la desarrollen.

10. DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO 11. Las solicitudes de servicios urbanísticos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal se regirán por la anterior Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por la expedición de licencias urbanísticas, entendiéndose iniciados aquellos servicios en el momento de presentación de la solicitud en el Registro General de este Excmo. Ayuntamiento.

11. NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 12. En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y general que le sea de aplicación, según previene el artículo 12 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

12. VIGENCIA

ARTICULO 13. Esta Ordenanza, una vez aprobada por el Ayuntamiento Pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 15.1 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de los artículos 17.4 de la misma y 107.1 y 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación, en su caso.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, DON JOSÉ MARÍA IBÁÑEZ ZAFÓN